

DECRETO N^o V.

(de 6 de Febrero.)

*Aprueba un contrato sobre
inmigración.*

JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

Por cuanto el contrato celebrado en esta fecha, entre los señores Secretario de Estado en el despacho de Fomento y don Francisco Mendiola Boza, para la introducción de inmigrantes de raza blanca destinados al servicio rural y doméstico, es de positiva utilidad para el país, por cuanto tiende á aumentar el número de obreros que se necesitan para el desarrollo de nuevas industrias en todo el territorio de la Nación;

Por tanto,

en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase definitivamente y téngase en consecuencia como ley de la República el contrato mencionado, que literalmente dice:

“José Vargas M., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado en forma por el señor Presidente de la República, por una parte, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, comerciante, natural de la isla

de Cuba y de este vecindario, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I.

Mendiola se compromete á introducir á Costa Rica, en el término de seis años contados desde la aprobación definitiva de este convenio, hasta cinco mil agricultores varones, cuya edad no exceda de cincuenta años ni baje de quince; y hasta quinientas sirvientes mujeres, que no sean mayores de cuarenta años ni menores de veinte, todos de raza blanca. Esos inmigrantes deben ser de buenos antecedentes comprobados y sin enfermedades que los imposibiliten para el trabajo rural ó doméstico.—Un setenta y cinco por ciento de esos inmigrantes deben también ser naturales de las provincias del Norte de España.

Á fin de que todos los inmigrantes que Mendiola introduzca tengan desde su ingreso en el país ocupación segura, deberá aquél antes de traerlos haber celebrado contratos, ya con el Gobierno, ya con empresas y particulares para proporcionarles trabajo por el término de tres años desde su llegada.

Los comprobantes que presente Mendiola de los antecedentes de los colonos serán autenticados por el Cónsul de Costa Rica que se acredite al efecto ó por el que resida en el puerto de embarque, ó por la persona á quien se encargue al efecto.

II.

La introducción de los trabajadores y sir-

vientes expresados en la cláusula anterior se hará por partes, no debiendo exceder de un mil ni bajar de doscientos cincuenta los que se introduzcan en el presente año. Por ningún caso se introducirán inmigrantes para los cuales no haya colocación inmediata y segura.

III.

Mendiola hará gestiones para obtener plazo de seis meses, contados desde el embarque de cada partida, para el pago de los pasajes, y el Gobierno le dará su garantía hasta por la suma de veinticinco mil pesos oro americano en cuenta corriente, quedando obligado Mendiola á enterar en la Agencia de la Compañía, de la cantidad que reciba de los contratistas, lo que corresponda á trasportes.

IV.

El Gobierno concede á Mendiola por cada inmigrante varón que con las condiciones expresadas antes introduzca, la propiedad libre de todo gravamen de veinte hectáreas de terreno cultivable en los baldíos denunciados de la República, de que el Gobierno pueda disponer libremente y que el mismo Mendiola elija. Dichas tierras se medirán en lotes de quinientas hectáreas, alternos con otros de igual extensión que el Gobierno se reserva. Podrá, sin embargo, Mendiola hacerse adjudicar en los terrenos que le correspondan un lote de dos mil hectáreas por cada quinientos trabajadores que introduzca.

Los lotes estarán separados entre sí por

callejones de veinte metros de ancho y tendrán además el gravamen de no impedir y sí consentir el pasaje para los baldíos inmediatos.

El Gobierno auxiliará á Mendiola con la suma de mil pesos por cada cinco mil hectáreas que haga medir para beneficio suyo.

El Gobierno concederá á cada colono que haya llenado su compromiso, cinco hectáreas de tierra. Los gastos de medida de estas hectáreas serán por cuenta del Gobierno.

V.

Queda obligado Mendiola á cultivar de modo estable y formal con sujeción á la ley, en un plazo que no exceda de veinte años contados desde la aprobación de la medida, la mitad por lo menos de los terrenos que se le adjudiquen conforme á este contrato, para adquirir la propiedad definitiva del todo. Si no cumpliere con esta condición, devolverá al Gobierno la parte proporcional de los terrenos incultos al vencimiento de los veinte años.

VI.

Si en el lugar que elija Mendiola para la medida de los terrenos que según este contrato se le conceden, conviniere al Gobierno erigir una nueva población, aquél se obliga á excluir de dichos terrenos un cuadrado de mil metros por cada lado, del cual dispondrá el Gobierno para los fines indicados.

VII.

Queda exenta de derechos fiscales la in-

roducción del equipaje de uso personal de los colonos y de sus familias, y de los instrumentos de trabajo que traigan consigo, sin perjuicio de ser presentados á registro en la Aduana, con arreglo á las leyes.

VIII.

Con el previo consentimiento del Gobierno podrá Mendiola traspasar el presente contrato para su ejecución, á una sociedad anónima que al efecto se forme con arreglo á las leyes de este país; pero nunca podrá hacerse la cesión á un Gobierno extranjero ó á otra Compañía que tenga concesiones semejantes á las que aquí se hacen.

IX.

Mendiola se compromete á traer por su cuenta y riesgo todos los colonos y á cuidar y velar por ellos, dándoles la subsistencia hasta que sean recibidos por la persona ó personas para quienes vengán contratados.

X.

Todas las cuestiones que se susciten por razón de este contrato y de los demás que del mismo se deriven, serán ventiladas y resueltas por los Tribunales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin que en ningún caso sea admisible la intervención diplomática.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, á los seis días

del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—J. VARGAS M.—FRANCISCO MENDIOLA BOZA.—Casa Presidencial, San José, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Apruébase en todas sus partes el contrato anterior.—(Hay una rúbrica.)—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.”

Dado en San José, en la Casa Presidencial, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—J. VARGAS M.

ACUERDO N° XL.

(de 8 de Febrero.)

Exime de derechos la introducción de unos efectos y declara que las candelas de sebo no están comprendidas en la franquicia concedida á las minas.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 8 de Febrero de 1893.

Vista la instancia que el señor Licenciado don Mauro Fernández, como Procurador de la “Costa Rica Pacific Gold Mining Company Limited” ha dirigido á esta Secretaría con el objeto: 1° de recabar la exención de derechos de Aduana y muellaje de las mercaderías que se enumeran en seguida, traídas á Puntarenas por vapor “San Blas” de 29 de Enero último, á saber: